



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-14/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ²

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ en el expediente JE-008/2026, que a su vez confirmó el acuerdo de diecinueve de enero pasado, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral⁵, en el que declaró improcedentes la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-001/2026.

Palabras clave: *promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, procedimiento sancionador ordinario, medidas cautelares.*

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente.

¹ En adelante PRI, parte actora y/o partido promovente, las cuales se utilizarán indistintamente.

² Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Helder Avalos González**.

³ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante tribunal local y/o autoridad responsable.

⁵ En adelante Consejera Presidenta del Instituto.

1.1 Presentación de denuncia. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el PRI, a través de su representación, presentó denuncia ante el Instituto Electoral local en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su calidad de presidente municipal de Juárez, así como de Morena, por la posible comisión de violaciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, por la circulación de una edición impresa tipo tabloide/periódico en la que aparecía la imagen del indicado presidente municipal, así como de la presidenta de México.

En ese mismo acto, la parte actora solicitó a la autoridad instructora las medidas cautelares siguientes:

1. La suspensión inmediata de la difusión del impreso propagandístico en formato de periódico que contiene la imagen y nombre de la presidenta de la República y del presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.
2. El retiro de los ejemplares ya distribuidos en la vía pública y en eventos partidistas.
3. La prohibición expresa a los denunciados de continuar utilizando su imagen personal en propaganda gubernamental o electoral.
4. La suspensión de cualquier difusión de obras de gobierno fuera de los periodos legalmente establecidos para rendir informes.
5. La prohibición expresa a los denunciados de indicar a los brigadistas bajo su mando de realizar preguntas expresas a la ciudadanía sobre si conoce o no conoce a Cruz Pérez Cuellar con la finalidad de promover su imagen política y aspiraciones electorales.

1.2 Inicio del procedimiento sancionador ordinario. El ocho de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local radicó la denuncia y formó el expediente IEE-PSO-001/2026. Posteriormente, el dieciséis de enero, admitió la denuncia.

1.3 Acuerdo de medidas cautelares. El diecinueve de enero, la Consejera Presidenta del Instituto dictó el acuerdo mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI.

1.4 Resolución impugnada. Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora interpuso recurso ante el Tribunal local. Mediante acuerdo plenario⁶ encauzó la vía de recurso de apelación a juicio electoral y el

⁶ Acuerdo plenario de doce de febrero, dictado en el recurso de apelación RAP-006/2026 del índice del tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

veinte de febrero dictó sentencia en el expediente **JE-008/2026**, en la que confirmó el acuerdo señalado en el punto que antecede.

2. JUICIO GENERAL

2.1 Consulta competencial. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el veintiséis de febrero la representación del PRI promovió un medio de impugnación ante la autoridad responsable, mismo que fue recibido en esta Sala Regional el veintisiete siguiente y en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el cuaderno de antecedentes **SG-CA-21/2026** y consultar competencia a la Sala Superior de este Tribunal para que determinará el órgano competente para conocer indicado medio de impugnación⁷.

2.2 SUP-JG-11/2026. Con motivo de la anterior consulta competencial el veintisiete de febrero el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el juicio general SUP-JG-11/2026 y mediante acuerdo de sala de once de marzo, el Pleno de ese órgano jurisdiccional determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer el indicado medio de impugnación y ordenó remitirlo para su resolución.

2.3 Recepción y turno. El doce de marzo, se recibió la notificación electrónica del acuerdo de sala antes indicado y con esa constancia, así como las que integraban el cuaderno de antecedentes SG-CA-21/2026 por acuerdo de la Magistrada Presidenta se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JG-14/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

2.4 Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes que ordenar, decretó el

⁷ Las constancias fueron remitidas a la Sala Superior a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con motivo de la consulta competencial.

cierre de instrucción quedando en asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el PRI para controvertir una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en un juicio electoral en el que determinó confirmar el acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto local en el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-001/2026, instaurado contra el presidente municipal de Ciudad Juárez y MORENA, por la posible comisión de violaciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo de Sala** de once de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio general SUP-JG-11/2026.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre del partido promovente actor y el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.

⁸ Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

b. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el veinte de febrero y notificada a la parte actora el veintitrés siguiente,¹⁰ y la demanda del juicio general fue presentada el veintiséis¹¹ del mismo mes, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

c. Legitimación y personería. La parte promovente actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse de la parte actora en la instancia local y denunciante en el procedimiento sancionador ordinario de origen¹², por tanto, está legitimado para acudir mediante el juicio general¹³ para reclamar la violación a un derecho; asimismo, la personería, es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se surte el requisito, pues en esta instancia acude el partido político que fue parte actora en la instancia local, y considera que la resolución impugnada fue contraria a su pretensión jurídica, de ahí que la parte actora cuenta con interés jurídico.

e. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la ley electoral del Estado de Chihuahua no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Tal como se observa a foja 245 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Foja 22 del cuaderno principal del expediente.

¹² Resulta aplicable en lo que la informa la Jurisprudencia de la Sala Superior 10/2003, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.** Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2010-2003.pdf> 

¹³ Medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

4. ESTUDIO DE FONDO

Contexto del asunto.

A efecto de atender de manera completa y exhaustiva la materia de la controversia, se estima necesario narrar un breve recuento de su contexto y origen.

Denuncia. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el PRI, a través de su representación ante el Consejo General del Ople local, presentó denuncia ante el Instituto Electoral local contra Cruz Pérez Cuellar, en su calidad de presidente municipal de Ciudad Juárez, así como del partido MORENA, por la posible comisión de violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, por la circulación de una edición impresa tipo tabloide/periódico en la que aparecía la imagen del indicado presidente municipal, así como de la presidenta de México.

En ese mismo acto, la parte actora solicitó a la autoridad instructora las medidas cautelares siguientes:

1. La suspensión inmediata de la difusión del impreso propagandístico en formato de periódico que contiene la imagen y nombre de la presidenta de la República y del presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.
2. El retiro de los ejemplares ya distribuidos en la vía pública y en eventos partidistas.
3. La prohibición expresa a los denunciados de continuar utilizando su imagen personal en propaganda gubernamental o electoral.
4. La suspensión de cualquier difusión de obras de gobierno fuera de los periodos legalmente establecidos para rendir informes.
5. La prohibición expresa a los denunciados de indicar a los brigadistas bajo su mando de realizar preguntas expresas a la ciudadanía sobre si conoce o no conoce a Cruz Pérez Cuellar con la finalidad de promover su imagen política y aspiraciones electorales.

Acuerdo de medidas cautelares IEE-PSO-001/2026. El diecinueve de enero, la Consejera Presidenta del Instituto dictó el acuerdo mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI.

En dicho acuerdo, se determinaron como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI, en esencia, por las razones siguientes:

- Respecto de las medidas señaladas en los numerales 1 y 2 (suspender la difusión del impreso y retirar ejemplares ya distribuidos; resulta improcedente porque los hechos denunciados constituyen actos consumados, al haber producido y agotado sus efectos el mismo día de su realización; por lo que no existe posibilidad material de restituir las cosas al estado previo ni de prevenir una afectación con medidas de esa naturaleza;
- En cuanto a las medidas 3, 4, y 5 consistentes en prohibir a las personas denunciadas seguir utilizando su imagen en propaganda gubernamental o electoral, suspender cualquier difusión de obras de gobierno fuera de los periodos legalmente previstos y prohibir a los brigadistas preguntar a los ciudadanos si conocen a Cruz Pérez Cuellar, se determinó su improcedencia por tratarse de hechos futuros y de realización incierta, además de que no se desprendían elementos siquiera indiciarios para atribuir a las personas denunciadas su autoría o responsabilidad en la difusión de la propaganda denunciada ni advertir un riesgo inminente de reiteración, asimismo, la medida 5, además porque no superaba los criterios de idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad;
- No es óbice mencionar que si bien antes de la presente, la denunciante presentó otra queja con similitud de hechos, ello no es suficiente para afirmar que existe sistematicidad de los hechos denunciados en el procedimiento de mérito, pues no se cuenta con elementos suficientes para declarar procedentes las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, estimando que no existe una pluralidad de conductas infractoras pues el material distribuido en uno y otro caso es el mismo, por lo que no existe indicio de que exista riesgo de que se impriman nuevos materiales propagandísticos;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Sentencia JE-008/2026 (acto impugnado). Inconforme con dicha determinación el PRI promovió medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que dio origen al expediente JE-008/2026.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado, al determinar que los agravios planteados por la parte actora en la instancia local eran infundados e inoperantes, en esencia, por las consideraciones siguientes:

- Frente al agravio relacionado con la inconformidad de la denunciante en el sentido de que la autoridad administrativa indebidamente consideró que los hechos denunciados constituían un solo acto y no una pluralidad de actos que demostraban una estrategia sistemática, permanente y continua para promover la imagen del servidor público denunciado, **el Tribunal responsable sostuvo que compartía la determinación de la responsable** en el sentido de que con los elementos disponibles no se acreditó preliminarmente ni de manera indiciaria la atribución de los hechos a las personas denunciadas, ni la continuidad o inminencia de una difusión que hiciera necesaria la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados, además de que la actora no combatió los argumentos de la responsable para sostener el sentido de esta determinación;
- Con independencia de la calificación que en su momento se dé en el fondo al argumento de la “sistematicidad” de los hechos denunciados, el agravio se califica de inoperante porque la actora no expone en forma eficaz el perjuicio jurídico que le genera la conclusión combatida, sino que se limita a afirmar que, de haberse considerado la pluralidad de conductas, se habrían decretado las medidas cautelares;
- Contrario a lo afirmado por la actora, la responsable no omitió considerar la difusión de los impresos ni su contenido, es decir, no desconoció el material denunciado, derivando la negativa de las


medidas cautelares, no en la omisión alegada, sino en la “lógica cautelar” de que se trataba de actos consumados y/o de realización futura e incierta;

- Porque la parte actora es omisa en controvertir los argumentos hechos valer para la entonces autoridad responsable en el sentido de que las medidas 1 y 2, eran improcedentes por tratarse de hechos consumados; y las 3, 4, y 5 por ser hechos futuros e inciertos, limitándose a reiterar que la distribución de la propaganda fue masiva y su contenido ilícito;
- Es infundado que la responsable hubiese desconocido el material probatorio, pero que habría priorizado como presupuesto lógico para negar la medida cautelar, la ausencia de indicios mínimos para atribuir las conductas reputadas como ilegales a las personas denunciadas; y
- La responsable sí expuso los motivos y fundamentos para declarar improcedentes las medidas cautelares.

2. Método de estudio.

Si bien la parte actora hace valer lo que denomina como agravio “único”, en su desarrollo formula distintos motivos de reproche, por lo que, por cuestión de método, se les dará respuesta en función de la temática que en los mismos se expresan, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad lo planteado en su demanda. Ello con sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” ¹⁴

Agravios

¹⁴ Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf> 



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

La parte actora plantea que se violan en su perjuicio los artículos 6, 14, 16, 17, 41, 99 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues considera que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de ley.

Asimismo, señala que la responsable no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva que planteó y que fue omiso en realizar un estudio exhaustivo del caso, dejando valorar el material probatorio que se encontraba a su alcance y del cual se allegó, para resolver la verdadera controversia que se le estaba planteando, ya que **concluyó indebidamente** que de los datos ofrecidos por las partes denunciadas (sic) e indebidamente sostuvo la inoperancia de sus agravios al sostener que no se controvierte formalmente las consideraciones torales en que descansó el acuerdo impugnado, la insuficiencia indiciaria para atribuir los hechos a los denunciados y la falta de elementos que evidencien un riesgo real o la necesidad de la medida cautelar. Para soportar su inconformidad expone los siguientes argumentos:

- Afirma que desde la denuncia insistieron en que en el caso se debía aplicar la técnica del “levantamiento del velo” pues, a su decir, es obvio que el denunciado se beneficia y simula actos para evitar la prohibición constitucional y evadirla, usando recursos privados para violar la Constitución y afectando la equidad en la contienda electoral;
- Explica luego en qué consiste la técnica invocada, cita jurisprudencia y precedentes relacionados con la aplicación de esa técnica;
- Explica las consecuencias que a su decir derivan de la afectación al principio de equidad electoral, tilda de displicente y error judicial la negativa de la medida cautelar y desestimación de sus agravios

ante el caudal probatorio que, a su decir, acredita la infracción que denunció,

- Afirma que no se apreció en forma correcta la causa de pedir, pues con el solo hecho de que, a su decir, quedó acreditada la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, debió otorgarse la medida cautelar no para tener por acreditada la responsabilidad de los imputados, sino para prevenir que se viole o pueda violar la constitución;
- Sin mayor preámbulo, pasa a explicar y desarrollar cuestiones relacionadas con la doctrina y enfoque actual del derecho a la tutela judicial efectiva, destacando la relativa a la tutela preventiva en la que se enmarca el tema de las medidas cautelares, citando al efecto precedentes y criterios abstractos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal, para concluir genéricamente que a la luz de esa doctrina y el examen de las constancias que obran en el expediente se está violando la constitución al emplear propaganda a su decir engañosa que contraviene la prohibición prevista en el artículo 134 de la Norma Fundamental;
- Destaca los fines de las medidas cautelares (cesar y prevenir daños), señala que los partidos políticos difunden propaganda electoral de distintos tipos y que esta se rige por la LGIPE y que la Constitución Federal prohíbe que la propaganda gubernamental tenga fines electorales, concluyendo dogmáticamente que los elementos destacados generan una presunción de ilicitud suficiente para la adopción de las medidas cautelares;
- Afirma que la resolución impugnada revela una comprensión incorrecta de la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares ya que aplicó un estándar probatorio propio de la sentencia de fondo exigiendo la certeza sobre la autoría del material denunciado, cuando la tutela preventiva opera bajo los principios de apariencia y buen derecho y peligro en la demora, para evitar daños irreparables;



- Insiste en afirmar que la existencia del “panfleto”, el uso de la imagen del funcionario denunciado como de la persona presidente de la República, su distribución masiva y entrega por brigadas del partido denunciado constituyen elementos para actualizar la infracción y justificar la adopción de medidas cautelares; pero que el Tribunal responsable omitió valorar e ignoró la técnica del levantamiento del velo, y dejó sin estudio la causa de pedir, reduciendo su estudio a un análisis de responsabilidad que no corresponde a esta etapa;
- Sostiene que la negativa de la medida cautelar no solo carece de la debida fundamentación y motivación, sino que permite la continuidad de una conducta que afecta los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en los artículos 6º y 134 constitucionales;
- La resolución reclamada viola el artículo 17 constitucional al no ser acuciosa en el estudio de la causa de pedir, además de que tenía la obligación la responsable de verificar que de la actuación del órgano electoral se desprendía alguna violación a los principios de legalidad y certeza, pero que al revisar los agravios lo hizo de manera aislada restrictiva e incongruente;
- A partir de la página 13 y hasta la 17 del apartado de “agravio único” el partido inconforme desarrolla una relatoría respecto al tema de la restricción absoluta de usar la imagen y la voz de los servidores públicos en la propaganda gubernamental; la razón por la que se determinó como política el regular la publicidad (aduciendo que fue precisamente respecto de conductas como la que atribuye al servidor público denunciado en el caso que nos ocupa); menciona la reforma constitucional de 2013 que dio origen al Instituto Federal de Telecomunicaciones; promotores de la reforma, los (Javier Corral); fines y aspectos técnicos de la misma, destacando argumentos para diferencias publicidad y propaganda;
- En la parte final de la página 17 hace referencia a la reforma del artículo 17 constitucional en el sentido de que sin afectar la igualdad entre las partes se debe privilegiar la solución de conflictos judiciales sobre los formalismos procedimentales y luego

de invocar en forma abstracta ese debe, pasa a invocar tesis de jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad y se regresa a afirmar mediante argumentos genéricos que en el caso concreto el uso de imagen y nombre del denunciado en la propaganda es suficiente para acreditar la infracción y determinar procedente la medida cautelar (parte inicial de la página 22); y

- A partir del último párrafo de la página 22, hace alusión a la reforma electoral de 2022, de la introducción del principio de equidad electoral en la propaganda gubernamental previsto en el artículo 134 constitucional, así como a precedentes de la Sala Superior respecto al tema y cierra en las páginas 26 y 27 argumentando genéricamente que la resolución impugnada incumplió los principios de congruencia y exhaustividad, previamente alegado en argumentos.

Respuesta a los argumentos de agravio

Los argumentos de agravio formulados por la parte actora se determinan **inoperantes** para modificar o revocar la resolución impugnada en esta instancia federal, en esencia, porque de su lectura y análisis se advierte que, en general, se limitan a la expresión de afirmaciones genéricas, subjetivas y abstractas o, en su caso, a la exposición de precedentes o doctrina, sin que en su exposición o desarrollo se advierta que confronten y desvirtúen todas y cada una de las consideraciones torales en que el Tribunal local soportó el sentido de su fallo¹⁵.

En efecto, los argumentos de agravio sintetizados en el apartado anterior **no están dirigidos a controvertir de manera frontal y directa los argumentos torales y eficientes que el Tribunal**

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**” consultables respectivamente en los enlaces de internet siguientes: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169004> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191572>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

responsable hizo valer para desestimar los agravios planteados por el partido actor en la instancia local; a saber:

- Que con los elementos disponibles no se acreditó ni de manera indiciaria la autoría de los hechos a las personas denunciadas, ni la continuidad o inminencia de una difusión que hiciera necesaria la adopción de medidas cautelares; además de que la actora no combate los argumentos de la responsable para sostener el sentido de esta determinación; la parte actora no expone en forma eficaz por qué por el sólo hecho de que se acreditara la pluralidad de conductas se debería de haber decretado las medidas cautelares;
- Asimismo, que contrario a lo afirmado por la parte actora, la responsable no omitió considerar la difusión de los impresos ni su contenido, es decir, no dejó de valorar el material denunciado, y que si determinó no obsequiar las medidas cautelares, además de la falta de indicios para atribuir la responsabilidad de la difusión de la propaganda a la persona física y moral imputadas, no operaba la medida preventiva porque se trataba de actos consumados y/o de realización futura e incierta y esos argumentos no fueron controvertidos por la entonces parte actora.
- Finalmente, porque contrario a lo argumentado por la entonces parte actora en la instancia local, la autoridad administrativa electoral sí expuso los motivos y fundamentos para declarar improcedentes las medidas cautelares.

En todo caso, cuando la parte actora debate respecto de lo resuelto por el Tribunal local, lo hace mediante argumentos eminentemente genéricos y subjetivos, sin desvirtuar jurídicamente ni confrontar de manera directa los argumentos por los que se determinaron inoperantes o infundados sus agravios en la instancia local; destacadamente, **sin exponer argumentos concretos tendientes a demostrar que, contrario a lo señalado por el Tribunal**

responsable, del examen, apreciación y valoración de las pruebas aportadas a la investigación administrativa de origen:

- sí se advierten indicios suficientes que apunten a la responsabilidad del presidente municipal y del partido político denunciados en la difusión de propaganda contraventora del artículo 134 constitucional y de actos que se pudieran reputar como anticipados de precampaña o campaña;
- Jurídicamente no cabe calificar los hechos denunciados como consumados y/o futuros e inciertos; y,
- Que contrario a lo afirmado por las autoridades administrativa y jurisdiccional local, el que los hechos denunciados sean consumados y/o futuros e inciertos, jurídicamente constituya un argumento válido para negar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, aun cuando las imágenes de los presuntos actos de distribución de la propaganda muestran personas con chalecos que podrían ser de los distintivos de los militantes y promotores del partido político denunciado y que los mismos folletos tienen el logotipo de MORENA, ello tampoco resulta suficiente para revocar la calificación de inoperantes de los agravios planteados en la primera instancia, pues, sobre la base de la apariencia del buen derecho y de que no se considera contrario a la normativa electoral la inclusión en la propaganda de los partidos políticos de información relacionada con logros de gobierno de alguno de sus militantes; lo anterior, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política, entre otra, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos.¹⁶ Con independencia y en adición a lo anterior, cobra relevancia que, en la demanda que dio origen al presente juicio, frente a lo

¹⁶ Lo que encuentra apoyo, en lo que la informa, la **Jurisprudencia 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

determinado por el Tribunal local —*en el sentido de que estimó inoperantes sus agravios en la instancia local, precisamente porque no controvierte frontalmente las consideraciones torales en las que descanso el acuerdo impugnado; en particular, la insuficiencia indiciaria para atribuir los hechos denunciados y la falta de elementos que evidencien riesgo real o necesidad cautelar, no se ocupe de combatir dicha consideración.*

Contrario a lo anterior, la actora se limita a exponer argumentos genéricos y/o doctrinarios que, en buena parte de su disenso, se refieren más a la acreditación de las infracciones denunciadas, que al examen técnico de la figura de la medida cautelar; por ejemplo, cuando manifiesta que desde la denuncia hicieron valer que se debió aplicar la técnica del levantamiento del velo, señalado que es obvio que el denunciado se beneficia y simula actos para evitar la prohibición constitucional y evadirla; pero, se insiste, en ningún momento ataca las consideraciones torales en que el Tribunal local fundó y motivó el sentido de su fallo, de ahí la inoperancia de su motivo de reproche.

En otra vertiente, el PRI afirma y se queja de que, la displicencia con la que la autoridad responsable abordó el caso, se convierte en un **error judicial** ante el caudal probatorio en donde el servidor público denunciado hizo uso de su nombre e imagen, con obvias intenciones de influir en la contienda electoral, pero independientemente de ello, con violación a los artículos 6 y 134 de la Constitución Federal, lo que desde su perspectiva es suficiente para apreciar de forma objetiva la prohibición constitucional de ellos en la contienda.

Respeto a este tema, es de señalar que la parte actora sigue siendo omisa en desarrollar agravios encaminados a desvirtuar jurídicamente lo afirmado por la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo originalmente impugnado, y avalado por el Tribunal responsable en el presente medio de impugnación, en el sentido de que del examen de las constancias aportadas al expediente no se advertían siquiera indicios que permitieran atribuir al servidor público y al partido político denunciados la autoría de los hechos que el denunciante reputó como

promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, su probable responsabilidad como condición necesaria para estar en condiciones de ordenarles el cese de los actos de promoción, retiro de material distribuido y ordenar a personas aparentemente a su cargo, que dejen de realizar ese tipo de actos.

Por otra parte, se tiene que la parte actora se agravia de que el Tribunal indebidamente asumió el estudio de la medida cautelar negada, como si estuviese estudiando el fondo del asunto y aplicando un criterio rigorista en relación con los agravios que expresó, pues desde su perspectiva bastaba con que se revelara la causa de pedir para que procediera su estudio. Por lo que considera que la **responsable no fue exhaustiva y congruente** en su estudio al declarar inoperantes sus agravios violando en su perjuicio el artículo 17 constitucional, así como la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN”**

Al respecto, la parte actora no aporta elementos argumentativos pertinentes para evidenciar que el Tribunal local faltó a los principios de exhaustividad y congruencia de su sentencia y que ello hubiese trascendido al sentido del fallo; por el contrario, en lugar de proceder en los términos apuntados, se ocupa de desarrollar de manera genérica conceptos de la tutela preventiva, así como del carácter instrumental de las medidas cautelares y como las han desarrollado tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal. De ahí la inoperancia de su agravio.

Finalmente, y en forma similar a lo anterior, la parte promovente considera que la sentencia reclamada **viola el artículo 17 constitucional, al no ser acuciosa en el estudio de la causa de**

pedir y se argumentan cuestiones que no dan claridad al planteamiento que realizaron en su denuncia y ampliación de esta, haciendo una interpretación incorrecta del artículo 134 con relación con al 6 de la Constitución Federal.

Señala que la responsable tiene la obligación de verificar si la actuación del órgano electoral se desprende la violación a los principios de certeza y legalidad que deben garantizarse en toda actuación, pero que al analizar los agravios que invocó, la responsable lo hizo de manera aislada, restrictiva e incongruente, lejos de un estudio integral de la causa de pedir, se limitó a dar una respuesta parcial y superficial, lo que se traduce en una indebida motivación y violación al principio de exhaustividad, ponderando el derecho a la libre expresión de la persona denunciada para salvaguardarle.

Como se ve, en el caso de estos argumentos, como en los anteriormente examinados, el partido promovente es omiso en confrontar directamente con los motivos y fundamentos que hizo valer el Tribunal responsable para confirmar el acuerdo que negó el otorgamiento de las medidas cautelares; es decir, al igual que en el caso en estudio, porque las razones torales por las que se determinó no implementar dichas medidas no fueron debidamente confrontadas y desvirtuadas jurídicamente, de ahí que se determine su **inoperancia**.

En consecuencia, dada la inoperancia de los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SG-JG-14/2026

Notifíquese en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo plenario de once de marzo emitido en el expediente SUP-JG-11/2026.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación -obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal, el uso de las herramientas digitales.